



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
ARMENIA ANTIOQUIA

**ESTADO No. 006**

| <i>PROCESO</i>       | <i>DEMANDANTE</i>                 | <i>DEMANDADO</i>                  | <i>CLASE DE AUTO</i>                      | <i>FECHA</i>      |
|----------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------|-------------------|
| <i>Ej. S. Mínima</i> | <i>Luis Emilio Garcés Osorno.</i> | <i>Olga Lucía Agudelo García</i>  | <i>Desistimiento Tácito</i>               | <i>08/03/2021</i> |
| <i>Ej. S. Mínima</i> | <i>Juan José Boltivar Ocampo.</i> | <i>Olga Lucía Agudelo García</i>  | <i>Desistimiento Tácito</i>               | <i>08/03/2021</i> |
| <i>Ej. S. Mínima</i> | <i>Leorlando Cuartas Quiroz.</i>  | <i>Olga Lucía Agudelo García</i>  | <i>Desistimiento Tácito</i>               | <i>08/03/2021</i> |
| <i>Ej. S. Mínima</i> | <i>Horacio Muriel Hernández</i>   | <i>Miguel Ángel parra Giraldo</i> | <i>Requerimiento</i><br><i>317 C.G.P.</i> | <i>08/03/2021</i> |
| <i>Ej. S. Mínima</i> | <i>María Amalia Ángel Mesa</i>    | <i>Gilberto David Manco</i>       | <i>Requerimiento</i><br><i>317 C.G.P.</i> | <i>08/03/2021</i> |

ARMENIA ANTIOQUIA MARZO 09 DE 2021.  
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.  
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

  
**ANBRES FELIPE ESCALANTE TORRES**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARMENIA ANTIOQUIA

Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUIS EMILIO GARCES OSORNO  
**DEMANDADO (A):** OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA  
**RADICADO No.** 050594089001-2014-00013-00  
**ASUNTO:** DESISTIMIENTO TACITO.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No:** 008

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio a decretar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TACITO a que refiere el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012-Nuevo Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por LUIS EMILIO GARCES OSORNO en contra de la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA.

**DE LA ACTUACION:**

La demanda reunía los requisitos formales y se había allegado a ella documento que prestaba merito ejecutivo, por tal razón se profirió mandamiento de pago el día 10 de febrero de 2014 (fls.14 fte C.1) en contra de la demandada OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA.

El Despacho por actuación del 7 de julio de 2014, luego de surtida la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada en forma personal, y quien no propuso ninguna excepciones contra el mandamiento de pago, esta judicatura finiquitó dicha actuación emitiendo sentencia y ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, (ver folios 7 fte y vto C1).

Simultáneamente con la demanda se allegó escrito de medidas cautelares en la que se solicitó el embargo del salario de la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA, en calidad de docente en el Centro Educativo Rural de la Vereda Cuatro Esquinas del Municipio de Armenia Antioquia, adscrita a la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia

Por actuación del 17 de febrero de 2014, el Despacho aprueba caución depositada por valor de (\$.85.000.00), y DECRETA el embargo de la quinta

(1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la ejecutada señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA en calidad de docente en el Centro Educativo Rural de la Vereda Cuatro Esquinas del Municipio de Armenia Antioquia, adscrita a la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, y para materializar el embargo se libró oficios número 14-0115 (fls fte C-2). La Secretaria de Educación hizo devolución del oficio informando que no podía dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio 14-0115, por cuanto la ejecutada señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA, tenía embargo vigente ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bello a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, (ver folios 7 fteC-2); el 29 de abril de 2014, se recibe escrito de parte del señor LUIS EMILIO GARCES OSORNO demandante, SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES, fls 10 fte-C-2, y el Despacho decreta nueva medida cautelar de remanentes ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bello Antioquia, y para el efecto expidió oficio 14-0318 (fls.16 fte-C-2). A folios 17 fte C-2, informa el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, que se tomó atenta nota respecto del embargo de los remanentes o bienes que le quedaren a la ejecutada OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA.

En INFORME SECRETARIAL del 30 de julio de 2020, el señor Secretario informa que el proceso se encuentra inactivo desde el 22 de julio de 2014, fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución, pendiente que la parte actora aportara liquidación del crédito y nueva dirección de la ejecutada a efectos de notificaciones entre otros

Esta Judicatura mediante auto interlocutorio 044 de del 30 de julio de 2020, da aplicación al requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, y ORDENA requerir a la parte actora para que en el término de 30 días aporte la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y nueva dirección o correo electrónico de la ejecutada señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA, (fls 10 y 11 fte C-1).

A (folios 12 fte C-1), obra constancia del 5 de agosto de 2020, suscrita por la escribiente del despacho donde da a saber que mediante llamada al abonado 3106247544 a la parte actora señor LUIS EMILIO GARCES OSORNO, se le entero del requerimiento de que trata el art. 317 del C.G.P, para que aportara nueva dirección donde reside o labora la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA, y allegara la liquidación, y a la fecha no aportó ni hizo manifestación alguna; por tal razón el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho desde el 22 de julio de 2014 es decir más de 1 año, y atendiendo lo establecido por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso es procedente declarar el desistimiento tácito.

A fin de brindar garantías a la parte demandante, se le informa de manera personal el pasado 08 de octubre del 2020, el contenido del Auto 033 del 31 de julio del 2020, el cual se le hace entrega de manera física, comprometiéndose el señor LUIS EMILIO GARCES OSORNO a brindar la información allí requerida.( folios 21 fte C-2)

Finalmente este despacho a través de oficios 20-00171, del 26 de octubre del 2020 ( fls 13 fte C-1) y oficio 21-00010, del 18 de enero del 2021( fls 17 fte

C-1), solicita a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para que informe sobre la fecha en la cual la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCÍA obtuvo derechos de pensión, la cual a través de oficio 3085( fls 22 a 29 fte C-1), informa que la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCÍA , identificada con cédula de ciudadanía número 42.678.378, obtuvo su derecho a pensión a partir del 18 de julio del año 2009.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 1564 de julio 12 de 2012 el Congreso de nuestro país expidió el Código General del Proceso, el cual en su artículo 317 hace referencia a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO así:

**"...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos; "(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..."

El Numeral 5, del Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, estipula:

"...5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia..."

Con base en esta normatividad, el juzgado de oficio y dado que el proceso se encuentra desde hace más de dos (2) años en espera que la parte demandante allegue la liquidación del crédito, aporte la dirección electrónica o física de la parte demandada para efectos de notificaciones, solicite nueva medida cautelar o denuncie otros bienes para lograr el pago de la obligación demandada y que según respuesta ofrecida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, la demandada obtuvo su derecho a pensión a partir del 18 de julio del 2009, fecha a priori a la presentación de la demanda lo que indica que es inembargable; debe tenerse por desistida tácitamente la pretensión formulada en la demanda, toda vez que se cumple a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P numeral 2º ordena en consecuencia la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por desistida tácitamente la presente actuación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, según demanda promovida por el señor LUIS EMILIO GARCES OSORNO demandante, en contra de OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA en proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**SEGUNDO.-** Consecuente con lo anterior, se DECLARA TERMINADA la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO y se ordena su archivo definitivo una vez en firme la presente decisión.

**TERCERO.-** Pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia podrá la parte demandante presentar nuevamente la demanda. (art.317 numeral 2º.Literal f) de la Ley 1564 de 2012)..-

**CUARTO:** Hágase devolución de la caución por (\$85.000.00) al señor LUIS EMILIO GARCES OSORNO.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARMENIA ANTIOQUIA

Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** JUAN JOSE BOLIVAR OCAMPO

**DEMANDADO (A):** OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA

**RADICADO No.** 050594089001-2014-00059-00

**ASUNTO:** DESISTIMIENTO TACITO.

**AUTO INTERLOCUTORIO No:** 009

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio a decretar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TACITO a que refiere el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012-Nuevo Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por JUAN JOSE BOLIVAR OCAMPO en contra de la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA.

**DE LA ACTUACION:**

La demanda reunía los requisitos formales y se había allegado a ella documento que prestaba merito ejecutivo, por tal razón se profirió mandamiento de pago el día 1º de septiembre de 2014 (fls.4 C.1) en contra de la demandada OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA.

El Despacho por actuación del 24 de octubre de 2014, luego de surtida la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada en forma personal, quien no obstante no propuso excepción alguna en contra del mandamiento de pago, esta judicatura finiquitó dicha actuación emitiendo sentencia y ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada en la forma dispuesta en el auto que libro mandamiento de pago, (ver fls.6 fte y vto C-1).

Simultáneamente con la demanda se allegó escrito de medidas en la que se solicitó el embargo de los remanentes en proceso con radicado No. 2014-00013-00, que igualmente cursa en este despacho en contra de la misma demandada, solicitud que se acató favorablemente por esta judicatura mediante auto del 18 de septiembre de 2014, (ver fls 4 y 5 fteC-2), dejándose constancia Secretarial que aparece a folios 18 en el radicado No.050594089001-2014-00013-00, en proceso ejecutivo singular

promovido por el señor LUIS EMILIO GARCES OSORNO demandante, en contra de la misma demandada señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA, (ver fls 5 vto,C-2).

En informe secretarial visible a folios 7 fte C-1, se da cuenta que el presente proceso se encuentra en la secretaría del despacho desde el 12 de noviembre de 2014; es decir por más de dos (2) años y atendiendo lo establecido por el artículo 317 numeral 2º en armonía con el artículo 627-4 de la Ley 1564 de 2012 (Nuevo Código General del Proceso) es procedente declarar el desistimiento tácito.

Finalmente este despacho a través de oficios 20-00171, del 26 de octubre del 2020 ( fls 11 fte C-1) y oficio 21-00010, del 18 de enero del 2021( fls 15 fte C-1), solicita a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para que informe sobre la fecha en la cual la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCÍA obtuvo derechos de pensión, la cual a través de oficio 3085( fls 20 a 27 fte C-1), informa que la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCÍA , identificada con cédula de ciudadanía número 42.678.378, obtuvo su derecho a pensión a partir del 18 de julio del año 2009.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 1564 de julio 12 de 2012 el Congreso de nuestro país expidió el Código General del Proceso, el cual en su artículo 317 hace referencia a la figura del DESISTIMIENTO TACITO así:

**"...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos; "(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..."

El Numeral 5, del Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, estipula:

*"...5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia..."*

Con base en esta normatividad, el juzgado de oficio y dado que el proceso se encuentra desde hace más de dos (2) años en espera que la parte demandante allegue la liquidación del crédito, aporte la dirección electrónica o física de la parte demandada para efectos de notificaciones, solicite nueva medida cautelar o denuncie otros bienes para lograr el pago de la obligación demandada y que según respuesta ofrecida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, la demandada obtuvo su derecho a pensión a partir del 18 de julio del 2009, fecha a priori a la presentación de la demanda lo que indica que es inembargable; debe tenerse por desistida tácitamente la pretensión formulada en la demanda, toda vez que se cumple a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P numeral 2º ordena en consecuencia la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por desistida tácitamente la presente actuación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, según demanda promovida por el señor JUAN JOSE BOLIVAR OCAMPO en PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA.

**SEGUNDO.-** Consecuente con lo anterior, se DECLARA TERMINADA la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO y se ordena su archivo definitivo una vez en firma la presente decisión.

**TERCERO.-** Pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia podrá la parte demandante presentar nuevamente solicitud para el cubrimiento del crédito (art.317 numeral 2º.Literal f) Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EUGENIO VASCO ARENAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARMENIA ANTIOQUIA

Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LEORLANDO CUARTAS QUIROZ  
**DEMANDADO (A):** OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA  
**RADICADO No.** 050594089001-2016-00097-00  
**ASUNTO:** DESISTIMIENTO TACITO.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No:** 0010

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio a decretar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TACITO a que refiere el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012-Nuevo Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por LEORLANDO CUARTAS QUIROZ en contra de la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA.

**DE LA ACTUACION:**

La demanda reunía los requisitos formales y se había allegado a ella documento que prestaba merito ejecutivo, por tal razón se profirió mandamiento de pago el día 28 de julio de 2016 (fls.4 C.1) en contra de la demandada OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA.

Simultáneamente con la demanda se allegó escrito de medida previa en la que se solicitó el embargo, bien sea de lo que perciba como de sueldo o lo que perciba a título de honorarios por contrato de prestación de servicios como docente adscrita a la Institución Educativa ROSA MESA DE MEJIA, del Municipio de Armenia Antioquia, vinculada a la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, de la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA demandada, (ver fls 1 fteC-2); solicitud que se acató favorablemente por esta judicatura mediante auto del 28 de Julio de 2016, (ver fls 2 fte y vto C-2), librándose el oficio respectivo ante el pagador de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Antioquia,(ver fls 3 fte C-2), medida que no se pudo materializar por cuanto la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA contaba con otro embargo de salario y demás conceptos por la COOPERTIVA CONFIAR, por tal motivo no existía capacidad de embargo (ver fls 6 fte C-2).

En informe secretarial visible a folios 5 fte C-1, se da cuenta que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 15 de marzo de 2017; es decir por más de dos (2) años a la espera que la parte actora aporte nueva dirección o correo electrónico para la notificación personal de la demanda, y denuncie otros bienes para proceder a materializar la medida de embargo; y atendiendo lo establecido por el artículo 317 numeral 2° en armonía con el artículo 627-4 de la Ley 1564 de 2012 (Nuevo Código General del Proceso) es procedente declarar el desistimiento tácito.

Finalmente este despacho a través de oficios 20-00171, del 26 de octubre del 2020 ( fls 09 fte C-1) y oficio 21-00010, del 18 de enero del 2021( fls 14 fte C-1), solicita a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para que informe sobre la fecha en la cual la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCÍA obtuvo derechos de pensión, la cual a través de oficio 3085( fls 18 a 22 fte C-1), informa que la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCÍA , identificada con cédula de ciudadanía número 42.678.378, obtuvo su derecho a pensión a partir del 18 de julio del año 2009.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 1564 de julio 12 de 2012 el Congreso de nuestro país expidió el Código General del Proceso, el cual en su artículo 317 hace referencia a la figura del DESISTIMIENTO TACITO así:

***"...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos; "(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..."

El Numeral 5, del Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, estipula:

*"...5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia..."*

Con base en esta normatividad, el juzgado de oficio y dado que el proceso se encuentra desde hace más de dos (2) años en espera que la parte demandante allegue la liquidación del crédito, aporte la dirección electrónica o física de la parte demandada para efectos de notificaciones, solicite nueva medida cautelar o denuncie otros bienes para lograr el pago de la obligación demandada y que según respuesta ofrecida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, la demandada obtuvo su derecho a pensión a partir del 18 de julio del 2009, fecha a priori a la presentación de la demanda lo que indica que es inembargable; debe tenerse por desistida tácitamente la pretensión formulada en la demanda, toda vez que se cumple a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P numeral 2º ordena en consecuencia la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por desistida tácitamente la presente actuación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, según demanda promovida por el señor LEORLANDO CUARTAS QUIROZ en PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora OLGA LUCIA AGUDELO GARCIA.

**SEGUNDO.-** Consecuente con lo anterior, se DECLARA TERMINADA la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO y se ordena su archivo definitivo una vez en firma la presente decisión.

**TERCERO.-** Pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia podrá la parte demandante presentar nuevamente solicitud para el cubrimiento del crédito (art.317 numeral 2º.Literal f) de la Ley 1564 de 2012), Código General del Proceso.-

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EUGENIO VASCO ARENAS**  
**JUEZ**

Rama judicial del poder Público  
Distrito judicial de Medellín



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Armenia Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 020**

Radicado No. 2020-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1, del Artículo 317 del C.G.P, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar de manera personal el Auto N° 013, del 06 de marzo del 2020, de conformidad con el Artículo 8, del decreto 806 del 2020, a aportar la liquidación de crédito e informar a este despacho el canal digital del demandado o física a efectos de notificaciones; el presente para continuar con el trámite del proceso atendiendo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y Ley 1564 del 2012.

**NOTIFÍQUESE**

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Eugenio Vasco Arenas".

**EUGENIO VASCO ARENAS**  
Juez.

Rama judicial del poder Público  
Distrito judicial de Medellín



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Armenia Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 021**

Radicado No. 2018-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1, del Artículo 317 del C.G.P, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar de manera personal el Auto N° 119, del 18 de octubre del 2018, de conformidad con el Artículo 8, del decreto 806 del 2020 y a aportar la liquidación de crédito; el presente para continuar con el trámite del proceso atendiendo a lo establecido en la Ley 1564 del 2012.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Eugenio V. Arenas".

**EUGENIO VASCO ARENAS**  
Juez.